

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 - Trimestre 30 - Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	---	--

Número 62

Lunes 17 de marzo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

LEY de 31 de diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de enero de 1947.)

(Conclusión)

BASE TRANSITORIA

A) Retroactividad de la Ley.

1) Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley de Bases será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de su texto articulado, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

B) Sobre subarriendos, cesiones y traspasos.

2) No obstante lo dispuesto en las Bases III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare, total o parcialmente subarrendado en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado, que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito, siendo de aplicación cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el apartado 4) de la Base VII, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador, a partir de la promulgación de esta Ley de Bases y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta que en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones de la Base III, y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como ineffectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el 14) de la Base III.

3) El arrendador que por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobreprecios establecidos en el apartado 2) de esta Base; pero sí el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4) Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el apartado 2) de la Base IV, entendiéndose sustituida esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza el apartado 2) de esta Base. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción del desahucio al amparo de la causa tercera del apartado 1) de la Base XI, pero demandando también al cesionario.

5) Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en el apartado 2) de esta Base, o en los casos de los dos apartados anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan las Bases III

y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el apartado 10) de dicha Base III, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación los dos precedentes apartados.

6) El arrendador que hallándose en el caso del apartado 2) de esta Base, y sin serle de aplicación lo dispuesto en los 3) y 4), se abstiene de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en el primero de dichos apartados, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que le sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7) El subarrendador deberá cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirán las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso del apartado anterior y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendador y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste lo continuaren.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el apartado 14) de la Base III.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en el precedente apartado.

8) El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en la Base IV; pero

el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir con lo ordenado en esta última Base.

C) Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola.

9) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los apartados 2) y 3) de la Base VII será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado 9) de la Base VIII, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será de dieciocho meses, y de dos años si posteriormente al treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se referirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

D) Suspensión de los aumentos directos de renta que se autorizan en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlas.

11) Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del apartado 1) de la Base IX, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el apartado 1) de dicha Base IX, para dejarlos sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido apartado.

E) Irretroactividad de lo establecido en las Bases IX, X y XI. — Excepción.

12) No son de efecto retroactivo los preceptos de la Base IX; y en cuanto a su apartado 3), para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del apartado 19) de dicha Base IX no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13) Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de las Bases X y XI.

14) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero si lo será, en cuanto al

plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

F) Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso.

15) Quedarán sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en la Base VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en la misma.

16) Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la Ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribunal a «quo», pagándose por mitad las del recurso.

17) Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual pendan los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en el apartado anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo habría sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

G) Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obliguen a desalojar viviendas, y normas para concederla.

18) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en consejo de Ministros que ya no procede exigirla, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuente, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habiten.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el pá-

rrafo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 30) de la Base VIII. Pero para determinar las preferencias, se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, desentendiéndose de las atribuidas a las preexistentes. Antes bien, resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarrata, y fomentarán, en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases.

H) Renta de los contratos a que se refieren los apartados 2) y 3) de la Base adicional.

19) No obstante lo prevenido en los apartados 2) y 3) de la Base adicional, la renta de los contratos de la modalidad a que los mismos se refieren que se celebren con posterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley será libremente pactada.

La de los que a su publicación se hallaren en vigor, de no haber acuerdo entre los interesados para su revisión, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses a partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, por una Junta de Estimación, que actuará en la forma prevista en el apartado 13) de la Base VIII, pero bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los colindantes, de no existir en el de su jurisdicción arrendador y arrendatario que en él residan de contrato semejante o simplemente parecido a aquel cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de renta deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador o arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera excesivamente gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

I) Normas para el acoplamiento de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos.

20) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si es-

tos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendado a su nombre en la localidad, se observarán para su acoplamiento en aquél, las reglas siguientes:

a) Si el importe de las obras de reconstrucción excede del cincuenta por ciento del valor de la finca, la renta de sus viviendas y locales de negocio será libremente pactada; pero los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaren, tendrán derecho preferente a ocupar en ella tantas viviendas y locales de negocio como en la misma tuvieren anteriormente arrendados. Este derecho caducará a los treinta días de terminarse la reconstrucción del inmueble. El arrendador no podrá repercutir entre ellos ni entre los restantes inquilinos y arrendatarios aumento alguno de contribución, los excesos del coste legal del servicio y suministros, ni las participaciones por obras de conservación a que se refiere la Base X.

b) Cuando el importe de las obras no exceda de dicho cincuenta por ciento, las rentas de las viviendas y locales de negocio del inmueble será para los inquilinos y arrendatarios que al producirse el daño lo habitaren la que en dicho momento pagaren, incrementada con la cantidad que resulte de reconocer al capital invertido en la reconstrucción un interés del seis por ciento que se derramará en proporción a las rentas anteriores. Si los contratos hubieren desaparecido se estará a la última declaración de renta que con anterioridad a producirse el daño hubiere hecho el arrendador a efectos fiscales. En todo caso, podrá éste repercutir entre estos inquilinos y arrendatarios el aumento de contribución que establece la Base XVIII de la Ley de Régimen Local, en la forma dispuesta en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y los excesos del coste legal de servicios y suministros; pero no exigiéndoles las participaciones por obras de conservación establecidas en la Base X. Dichos inquilinos y arrendatarios podrán ocupar las viviendas y locales de negocio que anteriormente tuvieron arrendados; y de haberse alterado su distribución, de modo que ello no sea posible, el arrendador les asignará otros de características análogas.

La ocupación habrá de hacerla dentro de los sesenta días de terminarse la reconstrucción.

c) El valor de las fincas a que se refiere este apartado se determinará capitalizando al tres por ciento el líquido imponible que tuvieren asignado al momento de producirse el daño, y deduciendo del producto resultante el diez por ciento como valor del solar. Y tanto para impugnar el excesivo líquido imponible que en la expresada fecha atribuya el arrendador, como en los casos de simulación del capital invertido en la reconstrucción, asistirá a los inquilinos y arrendatarios anteriores la oportuna acción revisoria, que podrán ejercitar dentro del año de ocupada la vivienda.

d) A la terminación de las obras de reconstrucción, el arrendador, por tres veces y dentro del plazo de veinte días, publicará un anuncio en un diario de la capital de la provincia en que se hallare la finca, advirtiendo en general a los inquilinos y arrendatarios que al momento de producirse el daño la habitaban, el término de las obras de reconstrucción; y si no lo hiciere, podrán rever-

tirse aquéllos en el inmueble en la forma establecida en el apartado 28) de la Base VIII y ejercitando la acción que en él se establece.

e) Cuando al momento de producirse el daño la vivienda o local de negocio se hallare ocupado por el que, sin ser titular del contrato, gozaba del beneficio de prórroga conforme a la legislación que se deroga, o por quien pueda ocuparlo al amparo de lo dispuesto en la Base VII de esta Ley, dichos ocupantes tendrán el mismo derecho que hubiera correspondido al titular para revertirse en la finca.

f) Las viviendas y locales de negocio de las fincas a que se refiere el párrafo a) de este apartado y las del párrafo b) que no se ocupen por sus anteriores inquilinos y arrendatarios, quedarán equiparadas a efectos de esta Ley a las que hubieren sido construídas u ocupadas por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

J) *Facultad gubernativa para aplazar o suspender las demoliciones de fincas por causa de expropiación.*

21) Cuando la ejecución de los planes urbanísticos y, en general, de cualquier reforma urbana, obligue a la demolición de fincas destinadas a viviendas, los Gobernadores civiles podrán disponer los aplazamientos y suspensiones que estimen adecuados, en razón a la escasez que de ellas sufra la localidad, aun cuando hubiere recaído sentencia firme que declare haber lugar al desahucio por causa de expropiación.

K) *Prohibición circunstancial de alterar el destino natural que debe darse a las viviendas.*

22) Hasta que el Gobierno, por considerar aumentada la disponibilidad de casas-habitación, anule por Decreto este precepto, ningún local destinado anteriormente a vivienda podrá ser dedicado a oficina, almacén o a local de negocio por quien como nuevo ocupante venga a usarlo después de la promulgación de esta Ley de Bases.

Se exceptúa de esta prohibición los casos siguientes:

a) Cuando siendo una persona física tenga su domicilio en él o, sin tenerlo, lo utilice para ejercer su propio oficio o profesión colegiada, y

b) Cuando sea una Corporación de Derecho público u otra persona colectiva y lo destine precisamente a las únicas y nuevas oficinas con que cuente en la localidad, no a dependencias o sucursales.

No se estimará respetada esta prohibición porque, destinado a oficina, almacén o local de negocio, sirva además para vivienda de algún familiar del nuevo ocupante o de personas que trabajen a su servicio.

Quando la prohibición establecida en el párrafo precedente se incumpliere, el ocupante anterior, dentro del año de haber desalojado la vivienda, tendrá acción para volver a ella pagando como renta la que antes satisficiera; y si careciere de contrato, la que a fines fiscales se hubiere declarado en el año en que la desalojó. Esta acción no asistirá al arrendador que, habitando en la vivienda, la hubiere desalojado a sabiendas de que su nuevo ocupante iba a darle el destino que prohíbe el presente apartado.

L) *Autorización al Gobierno para imponer el alquiler obligatorio de viviendas deshabitadas y el desahucio por necesidad social.*

23) Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, disponga por Decreto la adopción gradual, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía, de las siguientes medidas.

a) El alquiler obligatorio de aquellas viviendas que, susceptibles de ser ocupadas, no lo fueran por nadie. A tales fines, el Gobernador civil de la provincia, comprobando sumariamente las denuncias que se le formulen, concederá al propietario el plazo de un mes para que se ocupen, precisamente como casa-habitación y no como oficina, almacén o local de negocio. Y transcurrido dicho plazo sin hacerlo, dentro de los quince días que sigan acordará aquella autoridad que sea ocupada por el primer aspirante a inquilino, en turno de rigurosa antigüedad, que se hallare dispuesto a pagar como renta la exigida por el arrendador, si no fuera superior a la última declarada a fines fiscales o la que sirva de base al tributo, de no haberse formulado declaración, y el aspirante advendrá inquilino de la vivienda, con los derechos y deberes que le impone esta Ley, aunque el arrendador se niegue a otorgarle contrato, en cuyo caso la renta se determinará conforme a los datos fiscales que se expresan.

b) El desahucio por causa de necesidad social de aquellas viviendas ocupadas que sin mediar causa justa, se hallaren habitualmente deshabitadas, o el de las que no sirvan de casa-habitación, oficinas o local de negocio del arrendador o, si se hallaren alquiladas, de su inquilino arrendatario. Los Tribunales, al resolver, tendrán en cuenta, además de aquellas circunstancias personales del demandado que determinen la existencia o inexistencia de causa justa, lo siguiente:

Primero. Si es realmente útil la ocupación en razón a la proximidad o alejamiento del núcleo urbano en que la escasez de viviendas se produce; y

Segundo. Si por ser la vivienda de características parecidas o semejantes a las que normalmente sirven en la localidad de casa-habitación, permanentemente ocupada, procede acordar que así lo sea.

El desahucio lo instará el Ministerio Fiscal, a excitación del Gobernador civil de la provincia, y previa sumaria investigación de la denuncia que hará esta autoridad. Se deducirá ante el Juez de primera instancia respectivo, y habrán de ser llamados al juicio, como parte demandada, el arrendador, y de hallarse alquilada la vivienda, también el inquilino. Su tramitación se acomodará a lo dispuesto en la Base XII para los procedimientos atribuídos a la competencia de aquellos Juzgados, cuando se ejercita ante ellos acción resolutoria del contrato; pero las costas, si la demanda se desestima, no se impondrán nunca al actor. Cuando se estime la demanda por sentencia firme y ejecutoria se procederá al lanzamiento del ocupante en el plazo de quince días, improporables.

Para su efectiva ocupación, o en su caso, alquiler, se aplicará lo prevenido en el párrafo a) de este apartado.

Tan luego se adopte alguna de las medidas de que trata el presente apartado, se procederá a la constitución en los Gobiernos civiles de un Registro público y gratuito de aspirantes a inquilinos, que comprenderá todos los de la provincia que en tal caso se hallaren; clasificados por localidades, y en el cual figurará, junto a cada aspirante, la renta que estuviere dispuesto a pagar.

El Gobierno podrá disponer, además, la adopción de cuantas medidas fueren necesarias para la mayor eficacia de las que se dejan enunciadas.

LL) Vigencia, divulgación, ejecución, correcciones de la Ley y disposición derogatoria.

24) Los preceptos de esta Ley, salvo que en ellos se dispusiere expresamente otra cosa, comenzarán a regir el día en que se publique en el *Boletín Oficial del Estado* el texto articulado de la misma.

25) En el tiempo que medie entre la promulgación de la presente Ley y la publicación de su texto articulado en el *Boletín Oficial del Estado*, se dará a sus preceptos la publicidad necesaria para que sea convenientemente divulgada, sin que hasta transcurridos seis meses desde la inserción en el *Boletín Oficial del Estado* de dicho texto articulado, puedan publicarse comentarios particulares.

26) El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, podrá dictar por Decreto, además de aquellas disposiciones expresamente citadas en esta base transitoria, las que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la presente Ley, quedando asimismo autorizados para disponer la corrección de cualquier error o antinomia que se aprecie en su aplicación; pero en estos casos deberá informar previamente la Comisión de Justicia de las Cortes.

27) A partir del día en que se publique el texto articulado de esta Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones especiales dictadas en materia de arrendamientos urbanos, sin perjuicio de lo prevenido en la Ley de Ordenación de Solares, de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en El Pardo, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

785

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General
de Abastecimientos
y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 515

Nuevos precios oficiales para el jabón común

A partir del día 15 del actual, los «precios oficiales» que regirán como únicos

en toda la provincia para el jabón común, serán los siguientes:

De mayorista a detallista, 4,10 pesetas kilogramo.

De venta al público, 4,50 id. id.

Valladolid, 13 de marzo de 1947.—El gobernador civil-presidente, Tomás Romojaro.

939

GOBIERNO CIVIL

Se tienen noticias de que un individuo que dice llamarse Santos Pérez, fingiéndose inspector de Enfermedad acude a los Ayuntamientos en misión inspectora, y sorprendiendo su buena fe, obtiene indebidamente dinero de los mismos.

Lo que con el fin de evitarlo, se hace saber a los señores alcaldes por medio del presente aviso, quienes deberán proceder a su detención, si se presentara en su término jurisdiccional.

Valladolid, 13 de marzo de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

924

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia
e instrucción

LERMA

Don Arturo González Yagüez, juez comarcal de esta villa de Lerma y su partido en funciones de instrucción del mismo.

Por el presente hago saber: Que en la noche del dos al tres del actual y de una casa-chalet propiedad de doña Gloria González Bárcena, vecina de Madrid, Avenida de Alfonso XIII, número 14, «Ciudad Jardín», sita en Vinta de Guimara, jurisdicción de Fontioso, de este partido, fueron sustraídos las ropas y efectos que al final se expresarán, y, en su virtud, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a practicar cuantas gestiones estimen oportunas en averiguación de los autores y ocupación de los efectos que serán puestos a disposición de este Juzgado, en unión del poseedor, de no justificar su legítima adquisición.

Dado en Lerma, a cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Arturo González Yagüez.

EFFECTOS SUSTRÁIDOS

Una colcha de damasco, seda natural color azul, con rayas y leones estampados.

Otra blanca, de cama grande, adamacada.

Un traje de caballero, de paño negro.

Un mantel blanco de hilo, de dos metros y medio de largo, con greca bordada en colores.

Un camino de mesa bordado.

Una mantá de viaje, afelpada gris, con rayas negras y forro de paño marrón.

Otra colcha de cama pequeña, de rayas verdes y amarilla.

Seis mantas de cama pequeña, con rayas, unas azules y otras rojas.

Una bata de caballero del pirineo, verde, con forro gris con cordón y borla verde.

Diez o doce toallas de hilo bordadas. Dos sábanas de felpa de baño.

Un juego de cama pequeño, color malva, bordado en el mismo color más oscuro.

Otro color rosa asalmonado, bordado azul pálido.

Otro amarillo, bordado en varios colores.

Otros varios blancos.

Juegos de cama grande de seis a ocho blancos y de color, uno azul pálido bordado en azul marino, otro rosa bordado en blanco.

Ropa de señora, un abrigo negro de punto con dibujos grises.

Otros varios trajes más de señora también negros.

Un emblema de oro y esmalte de solapa de caballero, con escudo de España.

Un reloj despertador de esfera luminosa, niquelado, tamaño regular.

Una pistola de Astra del 9 largo, con numeración y cargador completo.

851

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Agencia Ejecutiva de la
Recaudación de Contribuciones
de la zona de la capital

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

Don León Alonso Martín, agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación contra los deudores que a continuación se expresan, para hacer efectivos los débitos de contribución territorial rústica, y presupuestos de los años 1944 a 1946, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas rústicas en término de Valladolid, de los deudores que comprende este expediente y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias necesarias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Deudor, don Ricardo Bamba Mate.—Débito, 51,65 pesetas.

Tierra al pago El Grillo, polígono 28, parcela 26, de cabida 47 áreas y 61 centiáreas; linda Norte, casa; Sur, cañada Villanubla; Este, 27, Inés Valentín García, y Oeste, Pedro Briso Montiano.

Deudor, don Bonifacio Barballo Martín.—Débito, 33,21 pesetas.

Tierra al pago Rubia, polígono 121, parcela 17, de cabida 6 áreas y 24 centiáreas; linda Norte, 18, Paula; Sur, 16, Aurelia Pardo Blanco; Este, carretera Valladolid a Rueda, y Oeste, Manuel Sánchez Belloso.

Deudor, don Natalio Berciano Fernández.—Débito, 56,26 pesetas.

Tierra al pago Blanquillos, polígono 94, parcela 53, de cabida 85 áreas y 27 centiáreas; linda Norte, 54, el Estado; Sur, 29, Luisa San José Berzosa; Este, término Cistérniga, y Oeste, 66, Josefa Valbuena del Corral.

Deudor, don Liborio Centeno Zalama.—Débito, 24,61 pesetas.

Tierra al pago Vadillos, polígono 13, parcela 11, de cabida 5 áreas y 70 centiáreas; linda Norte, río Esgueva; Sur, 2, Juana Martín Valle; Este, 3, Vicente Zayas, y Oeste, 12, Hilario Prieto.

Deudores, herederos de Dámaso Castro.—Débito, 6,17 pesetas.

Erial al pago La Perra, polígono 108, parcela 3, de cabida 60 áreas y 91 centiáreas; linda Norte, Barrio de la Victoria; Sur y Este, Juan Posadas, y Oeste, 2, Juan Posadas Tejero.

Deudor, don Francisco Cuesta Orduña.—Débito, 35,34 pesetas.

Tierra al pago Carrizo, polígono 96, parcela 7, de cabida 22 áreas y 49 centiáreas; linda Norte, camino Laguna a la Cistérniga; Sur, 37, Julia Rodríguez; Este, 47, Eustaquio Herrera Gutiérrez, y Oeste, Eustaquio Herrera Gutiérrez.

Deudora, doña Carmen Díaz Fournier.—Débito, 47,22 pesetas.

Tierra al pago Gallinera, polígono 113, parcela 17, de cabida una hectárea, 9 áreas y 64 centiáreas; linda Norte, 64, el Estado; Sur, camino Gallinera al Presidio; Este, 16, Hermilla Briso Montiano, y Oeste, Argeo Gutiérrez Cañas.

Deudor, don Gregorio Díez de Diego.—Débito, 1,23 pesetas.

Erial al pago Patacaballo, polígono 115, parcela 18, de cabida 16 áreas y 15 centiáreas; linda Norte, 19, Gregorio Cebrián Díez; Sur, cruce término Mudarra y camino Mudarra; Este, camino de Mudarra, y Oeste, término de Mudarra.

Deudor, don Abilio Díez Lordén.—Débito, 28,72 pesetas.

Tierra al pago Tirita, polígono 166, parcela 13, de cabida 53 áreas y 47 centiáreas; linda Norte, 10, Celestina Martín Herrero; Sur, 14, Ana Barrigón Muñoz; Este, 12, Manuel Franco González, y Oeste, 40, Gabriela Lordén Morales.

Deudor, don Pablo Díez Martín.—Débito, 52,48 pesetas.

Tierra al pago Vadefraile, polígono 74, parcela 42, de cabida una hectárea, 21 áreas y 82 centiáreas; linda Norte, 44, Emilio Molero; Sur, término La Cistérniga; Este, 43, herederos de Teresa Olmedilla, y Oeste, 41, Antiocho Alonso Andrés.

Deudor, don Marcelino Díez Villanueva.—Débito, 28,85 pesetas.

Tierra al pago Teso, polígono 173, parcela 25, de cabida 90 áreas y 37 centiáreas; linda Norte, 24, F. Revuelta; Sur, 29, Graciano Meneses González; Este, 26, Romualdo Gil Valentín, y Oeste, 23, María López Prieto.

Deudora, doña Máxima González Velasco.—Débito, 535,04 pesetas.

Tierra al pago Casa Santa, polígono 52, parcela 26, de cabida una hectárea, 23 áreas y 92 centiáreas; linda Norte, 24,

Benito Guerra Llanos; Sur, 26, Millán Pérez Sastre; Este, Canal del Duero, y Oeste, término de Santovenia.

Deudor, don Honorato Gregorio Mozo.—Débito, 2.348,60 pesetas.

Cereal y huerta al pago Cañadillas, polígono 48, parcela 72, A, B, C y D, de cabida 5 hectáreas, 60 áreas y 35 centiáreas; linda Norte, 68, Eustasio Sánchez; Sur, 79, Eustasio Sánchez; Este, sendero, y Oeste, Antonio Arango.

Deudor, don Victorino Guerra Llanos.—Débito, 20,05 pesetas.

Tierra al pago El Tinto, de cabida 97 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, 8, Angela Lajo García; Sur, carretera Salamanca; Este, camino de Zaratán a la Flecha, y Oeste, 4, Daniel Briso Montiano.

Deudor, don Toribio Heras Alonso.—Débito, 59,86 pesetas.

Tierra al pago Tabla, polígono 135, parcela 57, de cabida 2 hectáreas, 14 áreas y 24 centiáreas; linda Norte, 56, Apolinario Heras Rodríguez; Sur, 35, Cecilio Pérez González; Este, 55, herederos de Demetrio Zurro, y Oeste, 58, Abilio González Rodríguez.

Deudores, herederos de don Juan Herrero.—Débito, 63,72 pesetas.

Víña al pago camino Laguna, polígono 93, parcela 7, de cabida 48 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, 33, viuda Lázaro; Sur, 9, María Martín Lázaro; Este, 11, el Estado, y Oeste, 33, viuda Lázaro.

Deudor, don Desiderio López Lobo.—Débito, 35,83 pesetas.

Tierra al pago Teso, polígono 171, parcela 76, de cabida 90 áreas y 79 centiáreas; linda Norte, 42, Josefa Gómez Díez; Sur, 47, Anselmo Valentín Aguilár; Este, 49, Florencio Pintado Palenzuela, y Oeste, sendero Marijuán.

Deudor, don Enrique Maldonado.—Débito, 10,37 pesetas.

Tierra al pago Barco Lázaro, polígono 82, parcela 20, de cabida 48 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, 34, Enrique Maldonado; Sur, 19, Faustino Arranz de la Cal; Este, 41, Colegio Ingleses, y Oeste, 25, Faustino Arranz Cal.

Deudor, don Benito Manzano.—Débito, 22,32 pesetas.

Tierra al pago Mártires, polígono 24, parcela 46, de cabida 5 áreas y 85 centiáreas; linda Norte, Canal de Castilla; Sur, 33, Martín Taracena Devesa; Este, 31, Colegio Ingleses, y Oeste, Martín Taracena Devesa.

Deudor, don Miguel Martín Capellán.—Débito, 8,12 pesetas.

Tierra al pago carretera Renedo, polígono 18, parcela 21, de cabida 2 áreas y 41 centiáreas; linda Norte, 22, Martín Fernández; Sur, 20, Venancio Choya Choya; Este, Justino Romero Prieto, y Oeste, Anselmo Villanueva.

Deudora, doña María Martín Pérez.—Débito, 708,92 pesetas.

Tierra al pago Fuente Amarga, polígono 74, parcela 26, de cabida 5 hectáreas, 84 áreas y 71 centiáreas; linda Norte, 32, Emilio Molero García; Sur, 55, Florencio Febrero Pascual, Este y Oeste, 32, Emilio Molero García.

Deudor, don Félix Martín Prieto.—Débito, 158,08 pesetas.

Tierra al pago Callejas, polígono 92, parcela 15, de cabida 89 áreas y 96 centiáreas; linda Norte y Sur, 4, Justino Romero Prieto; Este, carretera Segovia, y Oeste, 4, Justino Romero Prieto.

Deudor, don José Martín Sanz.—Débito, 34,28 pesetas.

Tierra al pago Terradillos, polígono 60, parcela 6, de cabida una hectárea, 21 áreas y 82 centiáreas; linda Norte, Sur, Este y Oeste, Antonio Martín Fernández.

Deudor, don Leónides Meneses González.—Débito, 11,52 pesetas.

Tierra al pago Teso, polígono 173, parcela 37, de cabida 36 áreas y 15 centiáreas; linda Norte, 36, Mariano Lobo Pintado; Sur, María y Justina Díez; Este, 39, Eusebio Ceinos Villanueva, y Oeste, camino Ampudia.

Deudor, don Agapito Mucientes Villalba.—Débito, 1,54 pesetas.

Erial al pago Prado-Palacio, polígono 44, parcela 43, de cabida 12 áreas y 18 centiáreas; linda Norte, 34, Adonis Briso Valentín; Sur, 35, María Lajo García; Este, 33, Eugenio Aparicio de Diego, y Oeste, 37, Vidal Parrado Duque.

Deudor, don Julio Olmedo Cernuda.—Débito, 24,26 pesetas.

Erial al pago Las Contiendas, polígono 110, parcela 154, de cabida 48 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, 161, Martín Cernuda; Sur, sendero; Este, 155, Micaela Gutiérrez González, y Oeste, 152, María Gutiérrez Valentín.

Deudor, don Manuel Panero González.—Débito, 128,24 pesetas.

Tierra al pago Juan Zaratán, polígono 165, parcela 11, de cabida 2 hectáreas, 38 áreas y 67 centiáreas; linda Norte, 10, Cayetano Pintado; Sur, 12, Jerónimo Gil Verdejo; Este, camino Mudarra, y Oeste, camino del Espino.

Deudores, herederos de don Mariano Paredes.—Débito, 15,74 pesetas.

Tierra al pago El Berrero, polígono 57, parcela 108, de cabida 36 áreas y 54 centiáreas; linda Norte, cañada Real de Burgos; Sur, 104, Mercedes Villanueva; Este, 107, Nicomedes Sanz Ruiz Peña, y Oeste, 109, Nicomedes Sanz.

Deudor, don Tobías Peña.—Débito, 1.449,36 pesetas.

Víña al pago Huerta Moro, polígono 42, parcela 103-55, de cabida 5 hectáreas; linda Norte, 54, Herminia Briso; Sur, 62, Félix González Giménez; Este, 26, Carmen Armendia Arévalo, y Oeste, 62, Félix González Giménez.

Deudora, doña M.^a Cristina Pérez.—Débito, 9,69 pesetas.

Tierra al pago Portillejo, polígono 90, parcela 17, de cabida 22 áreas y 49 centiáreas; linda Norte, 16, Mariano Barrasa; Sur, término de Laguna; Este, camino Callejas, y Oeste, 18, Francisco Herrera.

Deudora, doña Margarita y María Prieto.—Débito, 1,69 pesetas.

Tierra al pago La Rubia, polígono 104, parcela 57-40, de cabida 3 áreas y 14 centiáreas; linda Norte, 41, Isidoro Lorenzo Gutiérrez; Sur, 40, Joaquín Ibáñez Martín; Este, ferrocarril Madrid-Irún, y Oeste, 43, Joaquín Ibáñez Martín.

Deudora, doña Milagros Rodríguez Miranda.—Débito, 84,04 pesetas.

Tierra al pago El Ciego, polígono 119, parcela 8, de cabida 24 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, 7, Virgilio Ares Perrier; Sur, camino Berzosa; Este, 9, Industrial Castellana, y Oeste, 5, Gaspar Rodríguez Pardo.

Deudora, doña Ambrosia Rodríguez Navarro.—Débito, 80,36 pesetas.

Tierra al pago Hormiga, polígono 84, parcela 58, de cabida una hectárea, 21 áreas y 82 centiáreas; linda Norte, 35,

Religiosas Sagrada Familia; Sur, 36, Jesús Sanz Noriega; Este, 20, Socorro Díez y Rodríguez, y Oeste, camino de la Hormiga.

Deudor, don Suceso Román Hernández.—Débito, 7,25 pesetas.

Tierra y erial al pago Platera, polígono 38, parcela 22, A y B, de cabida 36 áreas y 54 centiáreas; linda Norte, término Fuensaldaña; Sur, 21, Isidoro González Moral; Este, 19, Anastasia Lebrero Valle, y Oeste, 23-24, Pedro Valentín González.

Deudoras, doña Petra y Gala Sacristán de la Fuente.—Débito, 827,30 pesetas.

Tierra al pago Senda de los Muelles, polígono 53, parcela 57, 47-48-49, de cabida 2 hectáreas, 39 áreas y 86 centiáreas; linda Norte, camino; Sur, 53, Colegio Inglés; Este, 41, S. A. Nacional del Aluminio, y Oeste, 58, S. A. Nacional del Aluminio.

Deudores, herederos de don Miguel Andrés Rueda.—Débito, 24,00 pesetas.

Tierra al pago Casa Santa, polígono 56, parcela 18, de cabida 81 áreas y 27 centiáreas; linda Norte, 17, Aurelio García Bombín; Sur, 20, Mercedes Villanueva; Este, 13, Aurelio García Bombín, y Oeste, senda del Emperador.

Deudoras, doña Felisa y Asunción Sanz.—Débito, 367,24 pesetas.

Tierra al pago La Cañada, polígono 26, parcela 61-63-64, de cabida 2 hectáreas, 92 áreas y 65 centiáreas; linda Norte, 65, Manuel Lobón Gallego; Sur, camino de la Moña; Este, 62, Evelia Briso Montiano; y Oeste, cañada Villanubla.

Deudora, doña Escolástica Valdespino Lebrero.—Débito, 109,28 pesetas.

Tierra al pago La Zarza, polígono 35, parcela 17, de cabida 48 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, 83, herederos de José Cabada; Sur, camino Villanubla; Este, 16, Juan Morante Príncipe, y Oeste, herederos de José Cabada.

Deudor, don Mariano Valentín Ruipérez.—Débito, 34,61 pesetas.

Tierra al pago Teso, polígono 173, parcela 61, de cabida una hectárea, 8 áreas y 45 centiáreas; linda Norte, 31, Victorio Pintado; Sur, Mariano Lobo Pintado; Este, 32, Mariano Ruipérez Verdejo, y Oeste, camino Ampudia.

Deudora, duquesa de Sevillano.—Débito, 148,16 pesetas.

Erial al pago páramo San Isidro, polígono 68-69, parcela 56, de cabida 14 hectáreas, 61 áreas y 79 centiáreas; linda Norte, 51, Eusebio Esteban y Tiro Nacional; Sur, 57, Francisco Hernández Mola; Este, camino Hornillos, y Oeste, carretera Villabáñez.

Deudores, don Esteban Lorenzo y Cipriano González.—Débito, 38,38 pesetas.

Tierra al pago Hornias, polígono 144, parcela 10-12, de cabida 3 hectáreas, 55 áreas y 21 centiáreas; linda Norte, camino Villanueva de Duero; Sur, río Adaja; Este y Oeste, término Villanueva.

Deudora, viuda de Félix Fernández.—Débito, 3,70 pesetas.

Erial al pago Barco San Lázaro, polígono 82, parcela 9, de cabida 48 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, 8, Anastasio González Gutiérrez; Sur, término de Cisterniga; Este, 10, Luis Antonio Conde, y Oeste, 6, La Cerámica.

Deudor, don Alejandro Fernández Barrigón.—Débito, 53,26 pesetas.

Viña al pago Tarifa, polígono 165, parcela 21, de cabida 91 áreas y 80 centi-

áreas; linda Norte, 20, Marcial Valentín Tabarés; Sur, 23, Cayetano Pintado Ruipérez; Este, camino de La Mudarra, y Oeste, 108, Leoncio Pintado Ruipérez.

Deudor, don Andrés Fernández García.—Débito, 7,63 pesetas.

Tierra al pago Sombrio, polígono 96, parcela 31, de cabida 22 áreas y 49 centiáreas; linda Norte, 39, de Adolfa Cuesta Orduña; Sur, término Laguna; Este, 32, Manuela Fernández Herrera, y Oeste, Andrés Fernández García.

Deudor, don Andrés Fernández Herretero.—Débito, 38,40 pesetas.

Tierra al pago Tenderín, polígono 95, parcela 5, de cabida 44 áreas y 98 centiáreas; linda Norte, 4, Andrés Gómez Alonso; Sur, 2, Serapio Gutiérrez Villagrà; Este, camino Callejas, y Oeste, Andrés Gómez Alonso.

Deudor, don Nicanor Fernández Simón.—Débito, 52,58 pesetas.

Tierra al pago Bombilla, polígono 66, parcela 1, de cabida 12 áreas y 18 centiáreas; linda Norte, senda; Sur, río Esgueva; Este, senda y río, y Oeste, carretera Circunvalación.

Deudor, don Gregorio García Barriga.—Débito, 29,82 pesetas.

Tierra al pago Concurso, polígono 37, parcela 19, de cabida 42 áreas y 64 centiáreas; linda Norte, 27, Francisco Merino Hervás; Sur, 17, Sofía Suárez de Deza; Este, 22, Francisco Merino Hervás, y Oeste, Dolores González Briso Montiano.

Deudora, doña Trinidad García Castaño.—Débito, 12,36 pesetas.

Erial al pago Treinta Conejos, polígono 26, parcela 95, de cabida 97 áreas y 55 centiáreas; linda Norte, 121, Clea Fernández Santirso; Sur, 4, Abundio Briso Montiano; Este, 94, Mercedes Cernuda Alonso, y Oeste, 87, Teodoro Lajo García.

Deudora, doña Dionisia García Gutiérrez.—Débito, 18,32 pesetas.

Tierra al pago Matadero, polígono 104, parcela 42, de cabida 27 áreas y 77 centiáreas; linda Norte, poblado de la Farola; Sur, 43, Joaquín Ibáñez Martín; Este, ferrocarril del Norte, y Oeste, poblado de la Farola.

Deudor, don Aurelio García Martín.—Débito, 34,07 pesetas.

Tierra al pago Cuesta Horca, polígono 56, parcela 26, de cabida 48 áreas y 72 centiáreas; linda Norte, 19, Fernando Altés; Sur, 22, Aurelio García Bombín; Este, 13, Aurelio García Bombín, y Oeste, senda del Emperador.

Deudores, don Casimiro Giralda y Eloy Platón.—Débito, 225,40 pesetas.

Viña y tierra al pago Cuesta de la Maruquesa, polígono 26, parcela 52, de cabida una hectárea, 95 áreas y 10 centiáreas; linda Norte y Sur, 51 y 54, de Evaristo Bastardo; Este, camino de la Moña, y Oeste, barrio de la Victoria.

Deudor, don Goneaga.—Débito, 11,58 pesetas.

Tierra al pago el Pinar, polígono 132, parcela 12, de cabida 9 áreas y 74 centiáreas; linda Norte, 11, María Calzada Cuevas; Sur, 13, Ángel Chamorro; Este, ferrocarril del Norte, y Oeste, cañada de ganados.

Deudor, don Maximiano González Martín.—Débito, 110,64 pesetas.

Tierra al pago Juan Zaratán, polígono 167, parcela 26, de cabida 2 hectáreas, 93 áreas y 75 centiáreas; linda Norte, 34, Nicéforo Verdejo; Sur, 25, Maria-

no Verdejo Sarabia; Este, sendero Marijuán, y Oeste, 103, Román Ruipérez Verdejo.

Deudor, don Nestorio Vázquez.—Débito, 111,12 pesetas.

Tierra al pago Tres Hermanos, polígono 52, parcela 18, de cabida 85 áreas y 27 centiáreas; linda Norte, 20, Benito Guerra Llanos; Sur, 17, Jaime Vázquez; Este, cañada Real de Burgos; y Oeste, 16, Nicomedes Sanz y Ruiz de la Peña.

Deudor, don Jaime Vázquez Paredes.—Débito, 215,18 pesetas.

Tierra al pago Tres Hermanos, polígono 52, parcela 18, de cabida 85 áreas y 27 centiáreas; linda Norte, 18, Nestorio Vázquez; Sur, 4, Justino Romero Prieto; Este, cañada Real de Burgos, y Oeste, 14, Juana Gutiérrez.

Deudor, don Moisés Vázquez.—Débito, 78,18 pesetas.

Tierra al pago La Vega, polígono 95, parcela 39, de cabida 44 áreas y 98 centiáreas; linda Norte, 41, Julián Gutiérrez Castro; Sur, 37, Julián de Prado; Este, 38, Eustaquio Herrera Gutiérrez, y Oeste, 36, Colegio Inglés.

Deudores, herederos de don Estanislao Vega.—Débito, 20,97 pesetas.

Tierra al pago El Barrero, polígono 57, parcela 103, de cabida 48 áreas y 73 centiáreas; linda Norte, 106, Mercedes Villanueva López; Este, 80-81-79, el Estado; Sur, 102, Aurelio García Bombín, y Oeste, 104, Mercedes Villanueva López.

Deudor, don José Velasco.—Débito, 181,40 pesetas.

Tierra al pago Piernavieja, polígono 59, parcela 15, de cabida 2 hectáreas, 92 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, camino Palomares; Sur, 13, herederos de Antonio Martín Fernández; Este, 14, Guadalupe y Anselmo Villanueva, y Oeste, 16, herederos de Antonio Martín Fernández.

Deudor, don Castor Yustos Herrera.—Débito, 12,77 pesetas.

Tierra al pago camino Laguna, polígono 93, parcela 66, de cabida 18 áreas; linda Norte, camino; Sur, 47, Francisco Rodríguez Alvarez; Este, 55, Miguel García García, y Oeste, 48, Agustín Sanz Palencia.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores, herederos o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital el embargo practicado, así como también se les requiere para que en término de tercero día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad del inmueble embargado, de lo contrario se suplirán a su costa, y se les advierte que pueden comparecer en el expediente, señalar domicilio o representante en término de ocho días a contar desde que aparezca inserto en el «Boletín Oficial», de lo contrario, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Valladolid, 7 de marzo de 1947.—León Alonso.